

*versitas* no es clásica. Tampoco aclara la relación entre *successio* → *hereditas* → *ius successionis* (cfr. Gayo, 2, 14. Cfr. mi *Venditio Hereditatis*, Salamanca, 1966, pág. 133), porque en cuanto la *hereditas* se concibió como un *ius*, lo que el heredero adquiriría era el *ius successionis* (vid. mi *Vend. Hered.*, pág. 205). También me parece excesiva su afirmación de que fue Gayo el primer jurista que adopta la distinción corporal-incorporal, asimismo como su pretendida afición a tal distinción (pág. 39); por el contrario, el antecedente clarísimo de esta definición está en Cicerón (*Top.* 5, 26-27) que el autor elimina simplemente diciendo que Cicerón no era jurista, lo que en parte es cierto, pero ya no es cierto que Cicerón no aplicara la distinción al campo jurídico, en cuanto que los ejemplos que cita aclarándola, son netamente jurídicos.

Otra objeción grave, como decía, es la excesiva atención que el autor dedica a los argumentos marginales. Así, en la pág. 139, nota 160 (diez páginas para la misma nota) en la que ataca la enseñanza de Paulo (D. 28, 2, 11) y Gayo (2, 157) respecto a la *continuatio domini*. Como argumento marginal, es excesiva la atención que le dedica, e históricamente inexacta la explicación propuesta. Como ya expuse en otra parte (AHDE, 34, 1964, cit.), tanto Gayo como Paulo se refieren a una época antigua, y de estos fragmentos que se refieren a la primitiva comunidad familiar, no puede recabarse ningún argumento para la época clásica. Asimismo me parecen superfluas las diez páginas que dedica (pág. 148, nota 162) a la transferencia de la propiedad, con exégesis de D. 41, 1, 20 pr., cuando, en fin de cuentas, sigue totalmente la tesis de De Francisci. Confiemos que los futuros trabajos prometidos por el autor vengan a clarificar muchos puntos ahora no resueltos en esta obra donde, en mi modesta opinión, hay muchas ideas rectificables.

ARMANDO TORRENT.

SÁNCHEZ ALBORNOZ, Claudio: *Estudios sobre las instituciones medievales españolas*. Instituto de Investigaciones Históricas. Universidad Nacional Autónoma de Méjico, 1965; 830 págs. (Serie de Historia General: 5).

La larga serie de estudios en los que desde hace años trabaja el Maestro e Investigador español don Claudio Sánchez Albornoz, sobre la Historia de las Instituciones Medievales españolas ya publicados, los reúne en este volumen reeditados, en esta ocasión, por la Universidad de Méjico, que de esta manera cumple el doble propósito de contribuir al estudio de la Historia institucional española y de señalar en ella importantes raíces de la realidad socio-económica de los pueblos hispanoamericanos.

Algunas de las monografías que se incluyen datan de su primera época, tiene medio siglo la más antigua, y aunque posteriormente han aparecido

otras obras diversas del mismo autor, rara vez alteran las conclusiones de aquéllas, no obstante incorporar a las mismas las novedades más importantes a que haya llegado en el curso de nuevas investigaciones.

No están reunidas conforme al orden cronológico en que fueron apareciendo, ni incluso como fruto de las primeras investigaciones que el autor dedicó a las instituciones políticas, que permitieran conocer el pensamiento historiográfico y sus métodos de trabajo, sino que se encuentran agrupadas por materias.

En primer lugar, se sitúan las relativas a la Historia de las clases sociales; de los tres grupos de hombres libres en dependencia o de libertad limitada en la reconquista astur-leonesa, que fueron objeto de estudio separado, comprende la obra relativa a "Los hombres de Behetria" (hombres de benefactoria), que fue publicada en el «A. H. D. E. 1924», y «Los libertos», publicada en la «Revista Portuguesa de Historia», 1947, sin que, por otra parte —al menos que nosotros sepamos—, haya visto la luz el trabajo sobre el tercer grupo social, los «juniores o tributarii», que ya en el año 1947 se anunciaba su pronta aparición.

A continuación se insertan los trabajos concernientes a la Historia fiscal y económica: «El tributum Quadragesimale», «El precio de la vida en el reino Astur-leonés hace mil años» y «Notas para el estudio del «petitum», para terminar con los relativos a la Historia de las instituciones jurídicas y políticas, siendo al estudio de las instituciones castellanas medievales a las que dedicó su primera monografía sobre «La potestad real y los señoríos en Asturias, León y Castilla», la que forma parte de la obra, en unión de «El gobierno de las ciudades de España del siglo v al x», «La sucesión al trono en los reinos de León y Castilla», «La «ordinatio principis» en la España goda y post-visigoda», «Un ceremonial inédito de coronación de los reyes de Castilla» y «España y el feudalismo carolingio», por el orden estas cinco últimas que figuran en sumario.

La presente colección de estudios no comprenden todos los que definen la ingente labor de Sánchez Albornoz, sus extensos trabajos sobre «La historia institucional hispano-goda: El aula regia y las asambleas políticas de los godos; El senatus visigodo»; «Ruina y extinción del municipio romano en España e instituciones que lo reemplazan»; «El stipendium hispano-godo y los orígenes del beneficio prefeudal», entre otros, van a ser publicados por el Instituto Storico italiano per il medio evo.

Asimismo se apunta la posibilidad de que otras instituciones científicas reediten sus monografías sobre las fuentes latinas y arábigas hispanas y las dedicadas a la Historia antigua española y a la Historia política visigoda, desperdigadas en revistas y publicaciones periódicas muy distintas, tanto europeas como americanas.

La culminación a esta Historia medieval, según viene repetidamente anunciando el maestro, la constituye la elaboración de dos libros que «tiene en el telar», cuales son, «Orígenes de la nación española» e «Instituciones

astur-leonésas», gran proyecto de su vida, del que todas sus publicaciones y trabajos han sido estudios marginales desde el año 1922 hasta hoy.

Al dar cuenta de la aparición de este tratado, confiamos en poder continuar informando a los lectores sobre futuros trabajos de nuestro fundador, prueba de esa pasión y virtud de renovados afanes desarrollados para dar a conocer la Historia de España, aún en plenitud de clarividencia con que poder aprovechar las corrientes «de su sabia fecundante que en él yacen», que sirva de modelo a las generaciones de investigadores en esa difícil manera de construir, varia y de extensa base doctrinal.

RUPERTO BAS.

SAUMAGNE, Charles : *Le droit latin et les cités romaines sous l'Empire. Essais critiques.* («Publications de l'Institut de Droit romain de l'Université de Paris», XXII). París, Sirey, páginas III + 135.

Se presenta en esta obra, que no por breve deja de contener ideas altamente sugestivas, la culminación de una serie de años de trabajo del autor, cuyos primeros frutos expuso en 1950 en la asamblea de los «Antiquaires de France», con una comunicación sobre *Volubilis, municipe latin* (cfr. del autor : *Statut municipal des provinces sous le Haut Empire romain*, en «Bull. Soc. Nat. des Antiq. de France», 1950-51), ampliados posteriormente en la «Revue Historique» y en los «Cahiers de Tunisie». Como señala el prologuista, M. André Piganiol, el autor mantiene ahora su misma tesis de que toda ciudad del Alto Imperio fuera del territorio itálico que recibiera la denominación de *municipium*, sería una ciudad regida por el *ius Latii*, y en el fondo, la idea del autor es que el único modo de naturalización colectiva sería a través de la concesión del *ius Latii*.

Como es sabido, la opinión tradicional a partir de Mommsen considera que el término *municipium* en las provincias designa una comunidad de ciudadanos romanos. La diferencia entre *municipium* y *colonia* residiría en el hecho que el primero correspondía a una agrupación de *cives Romani* (*Latini* según la tesis del autor) vinculados por participar todos en las cargas municipales (*munia capere*, de donde *municipium*). Dejaré de lado el aquilatamiento etimológico que tampoco es objeto de la investigación del autor; sobre el tema cfr. Kornemann, s. v. *municipium* en R. E., 31, 1933. La *colonia*, por el contrario, no supone una comunidad previa, sino que se produce por un acto fundacional romano, normalmente entregando tierras para su cultivo a los soldados veteranos. Posteriormente, con la progresiva equiparación entre régimen municipal y colonial, el término *colonia* llegó a suponer un rango honorífico superior al *municipium*. Por otra parte, siempre según la tesis tradicional